

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá. D. C., diciembre once (11) de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 11001-31-07-011-2009-00058-00
Procesado : LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ alias "Alex"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida y concierto para delinquir Agravado
Procedencia : Fiscalía 79 UNDH-DIH-OIT-Bucaramanga
Asunto : Sentencia Anticipada
Decisión : Condena de **DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.100 S.M.L.M.V.** y accesoria legal.

1. ASUNTO

Ingresó este proceso al despacho por aceptación de cargos que hizo LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ alias "ALEX", por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado conforme los artículos 135 y 340 del Código Penal. Sin embargo, desde ahora se anuncia que la sentencia solo abarcará el primer delito, mientras el segundo será materia de otra determinación preliminar.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos ocurrieron el día 16 de enero de 2002, cuando SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA se encontraba en el antejardín de su residencia ubicada en la Calle 31 N° 8 – 32 del barrio La Hermita del municipio de Cúcuta, en compañía de su cuñado Francisco José Montoya Herrera observando el

ensayo para el baile de la celebración de los quince años de su sobrina Maricela Montoya; fue interceptada por dos individuos, uno de ellos que desenfundó arma de fuego ocasionándole heridas que a la postre desencadenaron su muerte de manera casi inmediata, en tanto que su cuñado sufrió algunas heridas a causa de las esquirlas; los sujetos agresores emprendieron la huida.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ, identificado mediante cotejo que realizó la perito en Iofoscopia del CTI Sandra Patricia Andrade Suárez, como titular de la cédula de ciudadanía número 88.229.608, nacido el 12 de julio de 1977 en Cúcuta (N. Santander), hijo de Luis Alberto y Flor, de 1.63 de estatura.¹

Actualmente privado de la libertad en la Cárcel Modelo de Cúcuta (N. Santander) por cuenta de otra autoridad.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 En auto del 16 de enero de 2002, se dispuso la apertura de investigación previa, con miras a esclarecer los hechos materia de esta actuación e individualizar a los autores o partícipes.² Sin embargo, mediante resolución del nueve de mayo de 2003 la Fiscalía de la Unidad Especializada de descongestión con sede en Cúcuta se inhibió de abrir investigación ordenando el archivo provisional de las diligencias.³

4.2 En resolución del 30 de enero de 2007⁴, la Fiscalía 4 Sub Unidad OIT Especializada UNDH DIH con sede en Bucaramanga, decretó la nulidad de la resolución inhibitoria y en su lugar dispuso continuar la investigación

¹ F 22 c 2

² Folio 1 - C- 1

³ F 56 y ss c 1

⁴ F 74 c 1

previa; el 1 de septiembre de 2008 ordenó abrir investigación contra LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ, como presunto coautor del homicidio de SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA disponiendo su vinculación a través de indagatoria,⁵ que se celebró el 27 de agosto de los cursantes.⁶

4.3 Posteriormente el 2 de septiembre de esta anualidad, se le resolvió situación jurídica a LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ, imponiéndole medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE PARAMILITARISMO y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.⁷ Se dispuso comunicar a la autoridad respectiva para que una vez cesen los motivos de su detención, sea puesto a disposición de esta acción penal.

4.4 El 1 de octubre del año en curso, la Fiscalía 79 UNDH-DIH - Bucaramanga,⁸ realizó audiencia de formulación de cargos para sentencia anticipada por los delitos de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado, artículos 135, 340 del C.P.; y como quiera que el señor PALMA BERMUDEZ los aceptó, corresponde emitir la respectiva sentencia, según reparto efectuado a este estrado judicial.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia

Mediante Acuerdo PSAA08-4924 del 25 de junio de 2008, el Consejo Superior de la Judicatura estableció a partir de la misma fecha, la creación, entre otros, de este, Juzgado Once (11) Penal del Circuito Especializado con sede en Bogotá; posteriormente, mediante Acuerdo PSAA08-4959 de julio 11 de 2008, se asignó competencia a los juzgados contemplados en el programa, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra

⁵ F 136 c 1 de esta actuación

⁶ F 219 c 1 Ibidem

⁷ F 225 y ss c 1

⁸ F 242 C 1

dirigentes sindicales y sindicalistas, en curso en los distintos despachos judiciales del territorio Nacional y los que se encuentren en los juzgados de descongestión creados con el Acuerdo PSAA08-4443 de 2008, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la Organización Internacional del Trabajo, O.I.T, en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA, era presidenta del Sindicato de Madres Comunitarias (SINDIMACO)⁹, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, como lo prevé el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000, por el concierto para delinquir.

5.2. LEGALIDAD A LA FORMULACION DE CARGOS

En cuanto a la legalidad de la formulación de los cargos,¹⁰ advierte el despacho que se observaron las formalidades contenidas en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (ley 600-00), cumplida luego de la indagatoria del procesado¹¹ -27 de agosto de 2009 - y con anterioridad al cierre de la investigación, donde le enrostraron los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, aceptación de responsabilidad del inculpado que se efectuó con la presencia y asesoría de abogado defensor¹².

En lo que se refiere a los cargos, fueron delimitados de manera parcial por parte del acusador, al enunciar los supuestos fácticos y jurídicos sobre los que habría de dictarse la sentencia

⁹ F 134 c 1

¹⁰ (F 268 c 1)

¹¹ (F 219 c 1)

¹² F 242 c 1

anticipada,¹³ puntualizando concretamente la conducta de – homicidio en persona protegida y que corresponden a los delineados en su injurada, por lo que guarda consonancia procesal.

No ocurrió igual frente al concierto para delinquir, en cuanto al lapso que comprende, sin embargo, realizado el control de legalidad y obtenida nueva información no recaudada por la Fiscalía delegada, que indefectiblemente obliga la aplicación de garantías penales que no se pueden eludir, se pronunciará preliminarmente una decisión distinta a la prevista.

5.3. Extinción Del Concierto para Delinquir

Debe recordarse que el delito de concierto para delinquir, presupone la existencia de una organización, conformada por un grupo de personas que han convenido llevar a cabo un número plural de delitos de cualquier naturaleza, colocando en peligro o lesionando indistintos bienes jurídicos tutelados, ya sea mediante la realización plural y simultánea de los agentes, o con la división de trabajo en un codominio del hecho¹⁴.

Pese a tratarse de un trámite de aceptación de cargos, se hace necesario establecer el lapso al que se contrae objetivamente el comportamiento de cargo, garantizando así los principios de seguridad jurídica, y el de *non bis in ídem*, bien sea en la modalidad de investigación simultánea por un mismo hecho, o en la de cosa juzgada¹⁵, y como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en tratándose de conductas que perduran en el tiempo, la regla general para determinar el último acto motivo de reproche penal en un procedimiento en concreto, es que se consideran

¹³ Radicado 13.594 9 de junio -04. M.P. Edgar Lombana Trujillo - Corte Suprema de Justicia.

¹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M.P.DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA:18/04/2007 PROCESO: 23997

¹⁵ Sentencia de 26 de septiembre de 2007 Radicadop 23.896 M.P. Mauro Solarte P.

involucrados todos los actos cumplidos hasta el cierre de investigación; los actos posteriores que se generen serán motivo de otro proceso penal. Otra variable prevista como excepción es hasta la fecha de captura del inculcado en el curso de la actuación¹⁶.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el procesado refirió haberse desmovilizado colectivamente el 10 diciembre de 2004¹⁷; sin embargo concurrió a la actuación en calidad de detenido – desde el 8 de enero de 2005- según lo informó el INPEC¹⁸, por lo que se desconocen las actividades que desarrolló en dicho interregno, como que hasta el momento no existe información de que delinquiró bajo tal modalidad.

Así las cosas, dentro de las diversas variables señaladas por la jurisprudencia como excepción a la regla general, para considerar el último acto¹⁹, la captura del encausado se produjo con anterioridad a la resolución de acusación – acta de aceptación de cargos 1 de octubre de 2009- , es decir, que en este evento para determinar el hito en cuestión, se habrá de aplicar la regla general, esto es, que los hechos motivo del presente pronunciamiento alcanzan la fecha de la captura, la cual se produjo el 8 de enero de 2005²⁰.

En el caso particular se obtuvo información que a LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ, se le condenó por este mismo injusto en sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad capital - bajo los lineamientos de la ley 600/00-, alrededor de hechos ocurridos "el 15 de febrero de 2002 en el barrio Lucero de esta ciudad", con aceptación de cargos el 2 de septiembre de 2008²¹. Y consultado el contenido de ese fallo por allanamiento a cargos, se extrae que los hechos base del concierto para delinquir juzgado se contraen simplemente a antes del 2 de

¹⁶ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

¹⁷ F 220 c 1 27 de agosto-09 indagatoria Lennin G. Palma

¹⁸ Constancia secretarial F 112, comunicación 7800-SDG-GROPES-UPJ de fecha 25 de noviembre de 2009 suscrita por la capitán Magnolia Acevedo del INPEC a F. 114.

¹⁹ Sentencia 30 de marzo de 2006. M.P. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, Rad. 22813

²⁰ Constancia secretarial F 112, comunicación 7800-SDG-GROPES-UPJ de fecha 25 de noviembre de 2009 suscrita por la capitán Magnolia Acevedo del INPEC a F. 114.

²¹ Folio 16 c- 2 reporte, DAS, 29-OCT-09 , suscrito por la detective Dalia Carolina Serrano Flórez, e igualmente se allegó copia de la sentencia respectiva 75 y ss c 2

septiembre de 2008, pues en manera alguna se hace referencia a un periodo concreto.

Al tratarse el Concierto para delinquir agravado un delito permanente, y dado que se sentenció el día veinticinco de marzo de 2009 -con ejecutoria el 14 de agosto de 2009 – con epicentro en los homicidios de los guardianes del INPEC Hermin Alfredo González Páez y Denis Oswaldo Meneses Jiménez, en el barrio Lucero de esta Ciudad, con diligencia de aceptación de cargos, según se extrae de la providencia²², quedaron cobijados los actos continuos que integran una sola singularidad, una sola conducta o, si se prefiere, un sólo delito, luego se colige que los hechos de concierto alrededor de lo sucedido el 16 de enero de 2002 que hoy nos ocupa, quedaron cobijados con la aceptación de cargos – que equivale al cierre de la investigación- y la sentencia.

Sin más análisis se advierte que la mencionada providencia recoge los hechos por los que se vinculó al acusado a este trámite – en tratándose del punible de concierto-, y en relación con los ocurridos el 16 de enero de 2002, circunstancia por la que estaríamos ante un caso de flagrante violación al principio non bis in ídem, que impide que el señor LENNIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ sea juzgado dos veces por los mismos hechos.

La Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha precisado el alcance del principio constitucional de la cosa juzgada, según el que las sentencias judiciales ejecutoriadas o cualquier otra decisión con la misma fuerza vinculante, son material y jurídicamente intocables y resultan de obligatorio acatamiento, dado su carácter definitivo e inmutable, razón por la cual se prohíbe al funcionario judicial adelantar nuevas investigaciones por hechos ya juzgados, acorde con lo prevenido al respecto por el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 8º de la ley 599 y 19 de la ley 600 de 2000, que rigen esta actuación.

²² Pg 7 providencia vista a respaldo F 76 c 1.

Los tratados internacionales sobre derechos humanos que se encuentran inmersos en nuestra legislación a través del llamado bloque de Constitucionalidad, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, tampoco han sido ajenos al tema. Recuérdese que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagra en el artículo 14- 7 *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"*. Igualmente, el artículo 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica pregona: *"El inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"*.²³

Fácil es determinar que los cargos en una y otra acción penal guardan consonancia, pues se trata de una misma organización delictiva con idénticos objetivos y con presencia en casi la totalidad del territorio nacional, aún cuando – se insiste- la Fiscalía en este caso no determinó el límite temporo espacial de la acusación – o su equivalente, el acta de aceptación de cargos -.

Por manera que aun cuando no se hubiera producido el fenómeno de la cosa juzgada de la sentencia condenatoria, se encuentran reunidos los requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para deprecar la existencia del - *principio non bis indem* -, al existir identidad de: i) sujeto: el inculpado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole, ii) objeto: está constituido por el hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal, es decir correspondencia en la especie se refiere a que el motivo de iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos²⁴.

²³ Véase sentencia No 23997 del 18 de Abril de 2007 M.P. Mauro Solarte Portilla

²⁴ Sentencia 6 -sep-07. M.P. María del Rosario González de Lemus. Rad. 26591

En ese orden de ideas, al existir identidad en los presupuestos jurisprudenciales atrás aludidos, antes que absolver al acusado, debe reconocerse el error en que se incurrió al judicializarlo doblemente por el mismo hecho, se cesará el procedimiento por el injusto contra la seguridad pública, dado que no puede proseguir de conformidad con el artículo 39 inciso 2 de la Ley 600 de 2000.

5.4. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada constituye un mecanismo de política criminal del Estado, orientado a la efectividad de los principios de celeridad, economía procesal, eficacia y pronta administración de Justicia; el infractor de la ley penal acepta su responsabilidad y enfrenta las consecuencias punitivas de su proceder, dentro del esquema de la lealtad procesal, renunciando a un juicio contradictorio a cambio *de una rebaja de pena; es del resorte del sindicado o acusado* provocar su trámite, evitando con ello un mayor desgaste a la administración de justicia.²⁵

Para propiciar dicha aceptación, el fiscal de manera clara y detallada debe enrostrar cada una de las conductas, delimitando las circunstancias de agravación o atenuación punitiva, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad que concurrieren, es decir, efectuando una calificación fáctico-jurídica de los hechos, de manera tal que se torne inmodificable.

De ahí que la formulación y aceptación de cargos tenga la categoría de inmutable, pues les está vedado al Fiscal y al Juez variar o adicionar la acusación en los tópicos aceptados, salvo para favorecer al procesado, por lo que en la sentencia emitida por el Juez, debe operar el principio de congruencia entre la formulación de cargos y la sentencia.²⁶

²⁵ Sentencia 9 junio de 2004. M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO. Radicado 13594

²⁶ Ver sent. 1º agosto 2002, rad. 11887 M.P. Carlos Augusto Gálvez Argote. Sala Penal Corte Suprema de Justicia

5.4.1. De los presupuestos de condena

En virtud del régimen probatorio estatuido en la ley 600/00 y particularmente la permanencia de la prueba, se analizarán las probanzas allegadas al plenario, teniendo en cuenta la sana crítica, lo que supone que debe hacerse con base en las reglas de la experiencia, postulados de la ciencia y parámetros de la lógica, cuya convicción debe desembocar en la certeza o demostración de la materialidad de la conducta y la responsabilidad del inculpado –art. 232 C.P.P.-, aun tratándose de sentencia anticipada. Como consecuencia de lo anterior, primarán en ésta las garantías fundamentales de legalidad en sus diferentes expresiones: de delito, de la pena y del procedimiento, como el principio de presunción de inocencia, considerando que debe haber prueba de los cargos²⁷, garantías consagradas en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

6.- De los delitos materia de sentencia.

6.1- Del homicidio

Para acreditar la muerte, obra la diligencia de levantamiento de cadáver, efectuada por la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía Segunda URI – Cúcuta, de fecha 16 de enero de 2002, a las 20:00 horas, en la morgue del Hospital Erasmo Meoz, al cadáver de SOR MARÍA ROPERÓ ALVERNIA de 45 años de edad, quien se desempeñaba como madre comunitaria del I.C.B.F. profesión enfermera, cuyo deceso se produjo el mismo día hacia las 18:30 horas aproximadamente²⁸, a causa de "violencia por arma de fuego".

Asimismo se cuenta con el protocolo de necropsia efectuado por patólogo forense adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal – sede Cúcuta N. Santander, a la occisa SOR MARÍA ROPERÓ ALVERNIA, en el que hace una descripción de los orificios como de las múltiples lesiones causadas,

²⁷ Sentencia Corte Suprema Rad 27061 27 oct./06 M:P: Yesid Ramírez Bastidas.

²⁸ Folio 2 c. 1

concluyendo que el deceso se produjo por "Shock Neurogénico secundario a herida por proyectil de arma de fuego"²⁹.

Y finalmente copia del registro civil de defunción, indicativo serial No. 2173738 expedido por el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta, en el cual certificó que la muerte de SOR MARÍA ROPERO se produjo el 16 de enero de 2002 en dicha localidad³⁰.

6.1.1. De la violación al Derecho Internacional Humanitario.

En la respectiva acta de cargos para sentencia anticipada la Fiscalía señaló que: "*SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA no participaba de ninguna manera en las hostilidades luego era una simple integrante de la población civil a pesar de que existiera un señalamiento de que hacía parte de la insurgencia y éste sería el móvil del asesinato*".³¹

A soportar la teoría de la Fiscalía concurre como medio de prueba la diligencia de versión libre del 12 de julio de 2007 rendida por Helmer Darío Atencia González,³² desmovilizado de las autodefensas, en la que entre otros hechos, confesó que "*como para febrero de 2002 en la calle 31 N° 8 – 32 del barrio La Ermita asesiné a la señora SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA, tenía como 45 años de edad, esa señora era sindicalista del partido comunista, ese día fui con ALEX y con CHESTER como que fue, le disparé con una pistola 9 mm., ZIGSAWUER, también le disparó ALEX y el esposo de esa señora quedó herido, no sé si se murió o que, fuimos en un taxi que lo manejaba CHESTER, era un taxi normal sin placas, ALEX es LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ, CHESTER...*"; auncuando señaló que no supo quién le dio la orden a su comandante ALEX, posteriormente aclaró que la disposición la dio a. "PEDRO FRONTERAS", cuyo nombre responde a Jorge Iván Laverde. Agregó que para llegar hasta la víctima acudió en la mañana en compañía de una mujer so pretexto de tramitar un cupo para un niño en el hogar que administraba SOR MARÍA ROPERO, y ya seguro de la identidad

²⁹ Folio 17 c 1
³⁰ Folio 53 c 1
³¹ Folio 243 c 1
³² F 82 c 1

física de su víctima, al caer la noche acudió a perpetrar el crimen en compañía de su jefe "ALEX".

Ese aspecto se expresa en el informe de investigador de campo,³³ donde se da a conocer la información pertinente al hecho confesado en versión libre rendida ya por Salvatore Mancuso y de lo cual se destaca lo que sigue: *"Para el 19 de noviembre de 2008 el versionado Salvatore Mancuso Gómez, en diligencia adelantada en la sala de audiencia del Juzgado Quinto de la Corte Federal de Washington D.C. (E.U.A.), reconoce su responsabilidad como miembro de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), de un hecho ocurrido el 16 de enero de 2002, en la calle 31 N° 8 - 32, barrio La Ermita de la ciudad de Cúcuta N/S, expresando lo siguiente: "... SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, estos hechos ocurrieron en febrero del año 2000, no sé exactamente la fecha en Cúcuta, en el barrio Ermita..."*

Consigna el citado informe que: *"(...) las personas que participaron y/o intervinieron en este hecho según lo manifestado por el postulado, fueron JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA alias "PEDRO FRONTERAS", ELMER DARIO ATENCIA alias "POLOCHO", JUAN CARLOS LATORRE alias "ALEX", CARLOS ENRRIQUE ROJAS MORA alias "GATO", alias "CHESTER" y "EL TENIENTE ROZO", quiénes recibían órdenes de los señores CARLOS CASTAÑO GIL, VICENTE CASTAÑO GIL, SALVATORE MANCUSO GOMEZ, comandantes de las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá ACCU y del bloque CATATUMBO".* Estos sujetos fueron debidamente individualizados por el investigador.

Tales elementos de prueba acreditan sin lugar a dudas que la muerte violenta de SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA acaeció a manos del grupo armado paraestatal autodefensas unidas de Colombia, como que no se discutió su legalidad, ni el despacho observa que se encuentre presente circunstancia alguna que permita predicar su invalidez; consecuentemente ha de analizarse si este hecho constituye violación al Derecho Internacional Humanitario, tal como lo sostuvo la Fiscalía y fue materia de aceptación por parte del señor PALMA BERMUDEZ.

³³ F 215 c 1 Informe 17-12-08 de la Unidad Especial de Policía Judicial- Justicia y Paz

Para el análisis de este tópico y en punto de las razones que motivaron el crimen de la señora ROPERO ALVERNIA obra la declaración del 25 de agosto de 2008 rendida por el señor ATENCIA GONZALEZ quien asegura que nunca les dijeron, solo les dieron la orden y posteriormente por comentarios escucharon que era "por la cuestión del sindicato, porque era izquierdista"³⁴.

No es difícil entender la desafortunada relación que históricamente han predicado en Colombia algunos radicales e intolerantes ciudadanos -como los de corte paramilitar referido en estas consideraciones-, entre los sindicalistas, quienes tienen ideología de izquierda y las guerrillas. Sin embargo, no cobra relevancia demostrativa la afirmación del testigo en cita, porque es claro que se trata de un simple rumor, y ni siquiera se conocen las razones que habrían soportado el mismo; y finalmente, porque es enfático al señalar que de sus jefes no recibió ilustración alguna al respecto.

Pero a dilucidar ese interrogante concurren las manifestaciones efectuadas en jurada por el aquí procesado³⁵ y ex integrante del grupo armado ilegal AUC, quien señaló que se ordenó la muerte de la mujer "porque esta persona era acusada de ser auxiliadora de la guerrilla más no sé quien le entregó la información ni quién dio los datos concretos para asesinarla y fue hecho por POCHOLO, quién disparó contra la persona, creo que también fue CHESTER pero no recuerdo quién más..."

De esta manera y pese a la escasa prueba al respecto se concluye que el móvil de ese asesinato a la señora ROPERO ALVERNIA fue el señalamiento de ser presuntamente "de izquierda" o "auxiliadora de la guerrilla", postura ideológica o política contraria a las pregonadas y puestas en práctica por las autodefensas, que fueron consideradas suficientes para tenerla como su enemiga y blanco de sus armas; no se configura causa distinta para haberle dado muerte, pues nótese que familiares cercanos como Francisco José Montoya Herrera³⁶, cuñado y Maricela Montoya Roperó³⁷, sobrina, quienes además presenciaron el crimen, no dan cuenta de amenazas contra

³⁴ F 134 c 1

³⁵ F 219 c 1 Indagatoria 27 de agosto de 2009 Lenin Geovanni Palma Bermudez

³⁶ F 6 c 1

³⁷ F 8 c 1

la occisa y el primero advierte el hecho con extrañeza como que la víctima era una buena persona.

Por lo analizado anteriormente el despacho concluye que resulta acertada la calificación dada por la Fiscalía para el delito contra la vida en cabeza de la señora SOR MARIA ROPERO ALVERNIA, cuya adecuación típica se encuentra descrita en el artículo 135 Título II "Delitos Contra Personas y Bienes Protegidos Por el Derecho Internacional Humanitario Capítulo Único del C.P., Ley 599-00, consagración normativa que es la respuesta urgente del Estado Colombiano a la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política en materia de Derecho Internacional Humanitario a través de las remisiones que hacen los artículos 93 y 214 numeral 2º a los convenios ratificados por Colombia y en las específicas normas que regulan el derecho a la guerra, a efectos de humanizar los conflictos armados y en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto.

Porque no se puede ignorar que Colombia sufre un "conflicto armado" interno, que se identifica por la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas: el ejército regular contra las guerrillas, en principio, pero que degeneró en la integración de otro actor en el conflicto, como son las denominadas AUC o Autodefensas Unidas de Colombia, actor irregular que lo ha agudizado. Como los otros, tiene las características propias de un "grupo armado", pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tienen capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estrategias y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento.³⁸

Esas condiciones de aplicabilidad del derecho internacional humanitario, lo son frente a la comunidad internacional, de manera que aun cuando el conflicto interno Colombiano no alcance la intensidad de los conflictos internacionales, es imperativa la aplicación de tales disposiciones.

³⁸ Protocolo II artículo I,1

En el caso de autos al establecerse la relación entre la organización paramilitar AUC Bloque CATATUMBO, a la que pertenecía el acusado como comandante militar, con influencia en la ciudad de Cúcuta,³⁹ como parte indiscutible dentro del conflicto armado interno, hace imperioso determinar la relación del homicidio con aquel, y deducir si la víctima ROPERO ALVERNIA para el momento de su muerte ostentaba la condición de persona protegida. Encontramos que esa condición de persona protegida en el caso que nos ocupa, radica esencialmente en la actividad que estaba desarrollando la víctima al momento de ser agredida para ocasionarle la muerte, criterio bajo el que puede afirmarse era un miembro más de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el parágrafo del mismo artículo 135 del C.P.⁴⁰, que recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país.

Condición que – como ha venido siendo criterio del despacho - no depende de la visión política que se tenga, ni de la calificación subjetiva que se haga del ciudadano por su comportamiento cotidiano, inclusive ni del eventual reproche social que merezcan algunos ciudadanos por su presunta relación con las guerrillas que operan en el país; se trata de una calificación más amplia, pues tal como lo preceptúa el mismo artículo 135 del código penal:

"PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades..."

Esa inclusión normativa hace referencia a la protección de quien no solo no está enfilado en los grupos armados en conflicto, sino de la persona que eventualmente hace parte de ellos pero para el momento de ser atacada, no tiene la calidad de combatiente; y para el caso presente, por las circunstancias destacadas en el hecho, se determina con claridad, que para

³⁹ F 221 c 1 de esta actuación.

⁴⁰ Parágrafo del artículo 135 del C.P.

el día y momento de su muerte, SOR MARÍA ROPERO ALVERNIA se encontraba totalmente indemne en su lugar de residencia en el barrio La Hermita de la ciudad de Cúcuta⁴¹, en el seno de su familia, circunstancia que la hace genérica y técnicamente persona protegida, porque se encontraba al margen de toda participación en hostilidades, directa o indirectamente, pues no desarrollaba para el momento de su muerte actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de las fuerzas irregulares paramilitares, ni se encontraba realizando acciones de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas presuntamente contrarias, según las características del caso colombiano, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización⁴².

Sin embargo, como lo sostuvo la Corte Constitucional⁴³; *"Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión"*.⁴⁴ Al punto tenemos que la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *"en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–"*⁴⁵. Al determinar la existencia de dicha relación las Cortes Internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte

⁴¹ F 2 y ss c1 acta de inspección judicial con levantamiento de cadáver N° 067, occisa Sor María Roperó Alvernia, lugar de los hechos: Calle 31 N° 8 – 32 Barrio La Hermita, "(...) Se encontraba junto con su familia, en el antejardín de su residencia, ensayando el vals para celebrar los quince años de su sobrina Maricela Montoya, cuando llegó una pareja preguntando por ella y le manifestaron aquí le mandaron esto y le dispararon". Aspecto corroborado por las declaraciones del cuñado de la occisa Francisco José Montoya Herrera y su sobrina Maricela Montoya Roperó. A F 6 y ss c 1 de esta actuación.

⁴² CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Cita 2 Derecho Internacional Humanitario, Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

⁴³ Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño y CORTE CONSTITUCIONAL T-148/05

⁴⁴ Traducción informal: ...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Aleksovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

⁴⁵ Traducción informal: ... " Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic*, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que *"lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–"* ... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes⁴⁶. (Subraya el Despacho).

En efecto, consultado el material probatorio, como regla de apreciación judicial, puede afirmarse que la señora ROPERO ALVERNIA fue víctima de muerte, por la circunstancia específica de habersele encontrado relacionada con la guerrilla, calificada por la organización como colaboradora o integrante del bando contrario, que según el grupo paramilitar estableció, tenía trascendencia en el crecimiento y fortalecimiento de ese grupo enemigo, en el lugar donde residía. Y debe quedar claro que ese no es el tema de debate en este proceso penal, si era o no guerrillera, y que si fue una conclusión equivocada, desacertada o por el contrario, con bases reales porque posiblemente tuvo tales nexos; en nada cambia la condición de persona protegida bajo los parámetros ya indicados, pues claramente se extrae que fue engañada y sorprendida, y no era combatiente.

Sin embargo, debe dejarse claro que no toda muerte de cualquier ciudadano colombiano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas regulares o irregulares, automáticamente queda tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H., pues además se necesita, como en el caso específico, que la muerte ocurra **con ocasión** del conflicto armado, terminología legal del artículo 135 que se debe ponderar, contrastándola con las posturas de los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, y específicamente sobre los ámbitos de aplicación **temporal, espacial y material**, considerando especialmente problemático, que el homicidio que nos ocupa se perpetró en un escenario urbano, selectivamente y fuera de combate.

Significa que así como no puede vincularse un hecho de muerte cometido por los grupos en conflicto y de manera irremediable a violación del derecho internacional humanitario, tampoco lo es que solo proceda en

⁴⁶ Traducción informal: "59." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que "al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador" [Traducción informal: Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

espacios o territorios determinados, por la mayor o menor presencia de conflictos en ellos. Es necesario ponderar que aun cuando geográficamente no tengan identidad el lugar del conflicto y la muerte selectiva, aunque se trate de una vereda o municipio distante de donde ocurren ordinariamente los combates, e inclusive aun cuando el homicidio ocurra en sitio donde nunca ha habido combates u hostilidades, no se puede descartar que ha sido cometido con ocasión del conflicto armado.

Importa considerar, como en el caso que nos ocupa, lo que representaba en su momento para el grupo paramilitar eliminar a la ciudadana ROPERO ALVERNIA; se buscaba afectar o disminuir el poder o capacidad de crecimiento y avance de su enemigo, de su contrario en el conflicto, que sin duda era la guerrilla, a la que presuntamente ROPERO ALVERNIA servía subrepticamente.

Entonces si corresponde el comportamiento al tipo penal contenido en el artículo 135, porque es de la mayor importancia en el campo del conflicto armado interno, la calidad de guerrillero o colaborar a ella, y esa fue la motivación de la muerte como antes se aseveró.

Por otra parte, nuestra Corte Suprema ha sostenido en caso similar, aunque referido a la guerrilla, que estar en combate es *"expresión que no puede ser entendida en términos abstractos de confrontación política, ni de condición inherente o estado obvio y siempre presente de la actividad subversiva. Si se aceptara esta interpretación, habría de concluirse que todos los actos delictivos cometidos en desarrollo de la acción rebelde serían sin excepción, actos ejecutados en combate, hipótesis de la cual no parte el legislador"*.⁴⁷

Por último téngase en cuenta que los "Elementos de los Crímenes" del Estatuto de Roma, señalan como elemento del crimen de guerra de homicidio (art. 8 2) entre otros, "4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no sea de índole internacional y haya

⁴⁷ Casación 13433 agosto 27/99 M.P., Jorge E. Cordoba Poveda y 11.837, febrero 4/99, M. P. Fernando E. Arboleda Ripoll

estado relacionada con él" (subraya el despacho), para reafirmar los parámetros en que se funda la calificación jurídica del delito.

En consecuencia, este despacho encuentra producidas las connotaciones típicas especiales dadas al homicidio de la señora ROPERO ALVERNIA, que lo diferencian típicamente de otros delitos similares que pueden provenir de la organización armada, pero que no pasan de corresponder a la descripción de los artículos 103 y 104 del C.P., que en todo caso no constituyen violación al Derecho Internacional Humanitario.

6. 2. DE LA RESPONSABILIDAD

Ahora bien, como quiera se trata de una aceptación de cargos que pone fin al proceso de manera anormal, es necesario contar con un mínimo de prueba en torno a las exigencias para condenar que impone la legislación penal, y frente a las manifestaciones de responsabilidad realizadas, de donde inexorablemente debe acudir nuevamente a los testimonios recaudados que ilustran el tema del aspecto subjetivo.

En primer lugar, se cuenta con lo revelado por HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ en calidad de ex integrante del grupo de autodefensas, postulado ante la ley de Justicia y Paz, quien en versión libre -como se mencionó-, señaló al acusado a. "ALEX" - LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ, su comandante, como partícipe de la acción militar en la que fue asesinada la aquí víctima.⁴⁸ Probanza que encuentra respaldo en las revelaciones efectuadas por el extraditado y ex integrante del comando de las autodefensas SALVATORE MANCUSO GOMEZ.⁴⁹

Aspecto que fue corroborado por el propio acusado PALMA BERMUDEZ en diligencia de indagatoria donde aceptó no solo su pertenencia al grupo

⁴⁸ F 82 y ss c 1 diligencia de versión libre, julio 12 de 2007 ante la Fiscalía 40 de Cúcuta, indagatoria ante Fiscalía 79 de Cúcuta el 20-05-08, declaración del 25 de agosto de 2008.

⁴⁹ F 216 c de esta actuación F 215 c 1 Informe 17-12-08 de la Unidad Especial de Policía Judicial- Justicia y Paz

armado AUC, sino que específicamente y para la época de los hechos se desempeñó como "comandante militar de la zona"⁵⁰.

Y en punto a su participación en el hecho delictivo que cobró la vida de la aquí víctima SOR MARIA ROPERO ALVERNIA ofreció el siguiente relato:

"(...) fue ordenado por OMAR ROZO un teniente retirado de la policía, era el primer comandante de la zona y yo era el comandante militar... yo lo cometí, fue ejecutado por mí, las circunstancias era porque esta persona era acusada de ser auxiliadora de la guerrilla... y fue hecho por POLOCHO -HELMER DARIO ATENCIA-⁵¹, quién disparó contra la persona, creo que también fue CHESTER pero no recuerdo quién más fue..."

De acuerdo a lo indicado en la presente sentencia, es evidente que PALMA BERMUDEZ con pleno conocimiento de la naturaleza ilegal de la organización, y de afectación a la vida de un congénere, decidió libremente hacer parte de las AUC, como igualmente afrontó la decisión de acudir con sus subalternos, encargados de darle muerte a la señora ROPERO ALVERNIA, según lo dispuesto por la agrupación jerarquizada, en cabeza de su comandante "OMAR ROZO", quien a su vez reportaba los homicidios a "JORGE IVAN"- PEDRO FRONTERAS-⁵², lo que permite afirmar que PALMA BERMUDEZ está llamado a responder en condición de coautor del homicidio, pues como quedó establecido, formó parte de la organización en la que compartió de manera voluntaria sus ideales y fines y, no solo transmitió la orden de ejecución como comandante militar en la zona - acto de sonada trascendencia en la empresa delictiva AUC-, sino que igualmente acudió al teatro de los hechos en procura de la realización efectiva de la orden de ejecución. De suerte que cumplió con un comportamiento trascendente en el propósito común y no como un mero instrumento.

En el presente caso la forma de realización del homicidio lleva inmerso el ánimo general de la organización y en concreto, el de los ejecutores como PALMA BERMUDEZ, de obrar para asegurar el atentado contra la vida, conforme a los propósitos de las autodefensas del Norte de Santander y según las directrices impartidas al interior de la organización, propósitos

⁵⁰ F 221 c 1 Indagatoria 27 de agosto de 2009

⁵¹ F 217 c 1 según se identifica en informe del investigador del CTI Justicia y Paz, FABER ACERO, 17-12-08

⁵² 217 c 1 según se identifica en informe del investigador del CTI Justicia y Paz, FABER ACERO, 17-12-08

para los que actuó con conocimiento de ilicitud en procura del resultado homicida ya conocido.

En tales condiciones, y conocidas las características particulares del señor PALMA BERMUDEZ, con capacidad de comprender lo ilícito de su comportamiento y de obrar de manera distinta conforme al deber de no atentar contra el bien jurídico tutelado de la vida, merece juicio de reproche y la correspondiente consecuencia jurídica.

7. DE LA PUNIBILIDAD

El artículo 135 de la ley 599-00, prevé una pena de prisión entre 30 y 40 años y multa de 2000 a 5000 S.L.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Ahora bien, conforme el artículo 55 del C.P., y en punto de individualizar la pena, debe señalarse que no concurren circunstancias de menor punibilidad en favor del señor PALMA BERMUDEZ dado que cuenta con sentencia condenatoria proferida por el homologo sexto de esta ciudad a 265 meses de prisión y multa de 1.000 slmlmv, por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado⁵³; sin embargo lo definitivo en el caso de autos es que no concurren circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C.P., dado que no fueron imputadas por la Fiscalía, no queda camino diferente que tasar la pena dentro del cuarto mínimo que oscila entre **360 y 390 meses de prisión** y multa de **2000 a 2750 S.L.M.L.M.V.**

Conforme el artículo 61 de la misma norma sustantiva, al momento de elegir la pena, el fallador debe ponderar la menor o mayor gravedad de la conducta, el daño real o potencialmente causado, la intensidad del dolo, entre otros, como aspectos determinados en el inciso 3 ibídem; en el presente asunto, la gravedad de la modalidad comportamental en que fue ejecutado el ilícito da cuenta del temor y repudio de la población en

⁵³ Folio 16 c- 2 reporte, DAS, 29-OCT-09, suscrito por la detective Dalia Carolina Serrano Flórez, e igualmente se allegó copia de la sentencia respectiva 75 yss c 2

general, por hechos que en últimas se contraen a la falta de tolerancia frente a quien conforme a sus derechos constitucionales y legales, opina, piensa o se expresa socialmente de una manera distinta al querer de la organización delictiva, si es que efectivamente la víctima era simpatizante de la guerrilla; igualmente por la proyección de la acción delictiva al sometimiento, al miedo de la población, y al afianzamiento del dominio por la fuerza de la amenaza, luego se hace necesario imponerle una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad, por lo que proporcionalmente al daño causado al bien jurídico tutelado, se le irrogarán **380 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 2.000 S.L.M.L.M.V.**

En lo que se refiere a la rebaja por sentencia anticipada, reciente pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, retomó sus planteamientos en torno a dicha figura, tras considerar que las normas que regulan la reducción de la pena, tienen carácter sustantivo por estar en relación directa con la libertad personal del inculpado, y por ello determinó que el inciso primero del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, puede ser aplicado de manera retroactiva a situaciones gobernadas por la Ley 600 de 2000, en aplicación del principio de favorabilidad.

Con ese propósito la Alta Corporación basada en pretéritos pronunciamientos de la Corte Constitucional, hizo una comparación entre la sentencia anticipada y el allanamiento a cargos, teniendo en cuenta su naturaleza, la necesidad de estar precedido en ambos casos con una formulación de cargos, la existencia de un control de legalidad, la presunción de inocencia en el sentido que el Juez puede dictar el fallo no con base en la aceptación, sino en la pruebas aducidas al proceso o la evidencia o material probatorio, según el procedimiento; también la publicidad del fallo, la reafirmación y reconocimiento al principio de la lealtad procesal como expresión de buena fe, que comportan igualmente una confesión simple, promueven la eficiencia del sistema judicial, y por ello devine el carácter homologable con la sentencia anticipada⁵⁴.

⁵⁴ Sentencia 8 abril de 2008. M.P. AUGUSTO J. IBAÑEZ GUZMAN. R

Así mismo el Alto Tribunal recientemente aclaró las equivalencias por favorabilidad, y aterrizándolas al caso en estudio, teniendo en cuenta que la aceptación se efectuó en la instrucción, señaló que la rebaja será de por lo menos una tercera parte más un día, para superar el máximo de la reducción señalado para la segunda oportunidad⁵⁵.

Igualmente, en punto de lo anterior, la Corte Constitucional también se refirió acerca de la necesidad de la ponderación punitiva contenida en el artículo 351 de la Ley 906/04, pues *"No basta acudir de manera simple al máximo previsto en la nueva disposición ("hasta la mitad"); la fórmula ponderada por la que optó el legislador impone extender al cálculo del monto de la rebaja los criterios que rigieron la determinación de la pena"*⁵⁶.

Así las cosas, se pondera el monto aplicable por favorabilidad, para una rebaja punitiva dentro del rango del 45% de esa pena para un total a imponer a LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ de **DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.100 S.M.L.M.V.**

Como pena igualmente principal, aplicando las mismas proporciones de aumento y rebaja por sentencia anticipada, se impondrá **interdicción de derechos y funciones públicas de NOVENTA (90) meses.**

Ahora en punto a la rebaja punitiva contenida en el artículo 283 de la ley 600-00 y que tiene que ver con la aplicación de la rebaja por confesión, aun cuando la correspondiente acta de aceptación de cargos expresa que "sus manifestaciones debe ser tenidas como confesión"⁵⁷, ello no releva al juzgador de analizar su procedencia, ni fuerza su aplicación automática,⁵⁸ por lo que el despacho entra a analizar si en el caso de autos es aplicable o no, dejando claro que la aceptación de cargos por sentencia anticipada

⁵⁵ sentencia 28 de mayo de 2008. M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO. Rad. 24402

⁵⁶ T-091/06 Corte Constitucional

⁵⁷ F 243 c 1 de esta actuación

⁵⁸ Sentencia 21-abril-04, radicado 17.134, M.P. Yesid Ramírez Bastidas "3. El no reconocimiento de rebaja de pena por confesión a (...), así el Fiscal haya afirmado en el acta de cargos que era acreedor al beneficio, no es un problema de congruencia en cuanto no hace parte de la imputación. Es al Juez a quién le corresponde analizar en el caso concreto si se cumplen o no los requisitos legales para la reducción punitiva y en esa medida los señalamientos que haya hecho el instructor en la pieza acusatoria no son vinculantes".

constituye confesión simple, pero ello no asimila a la confesión ni genera per se la aplicación de la rebaja correspondiente.⁵⁹

El artículo 280 del C.P. Ley 600-00 señala como requisitos para la confesión los siguientes: i) Que sea hecha ante funcionario Judicial. ii) Que la persona esté asistida por defensor. iii) Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma y iv) Que se haga en forma consciente y libre. En el caso presente se dan en su integridad a cabalidad los requisitos establecidos por la norma en comento. Además que tampoco se trata de una situación de flagrancia, sin embargo ha de analizarse si ella constituye "el fundamento de la sentencia".

Al punto tenemos que la vinculación procesal del señor PALMA BERMUDEZ obedeció a lo declarado en versión libre y en las demás declaraciones efectuadas por el señor HELMER DARIO ATENCIA GONZALEZ a lo largo de esta actuación, e igualmente la sindicación que hace el señor SALVATORE MANCUSO, a que se hizo referencia en el cuerpo de esta sentencia, luego si bien es cierto el aquí acusado aceptó los cargos formulados, lo fue más forzado por la conveniencia coyuntural de hallarse ante la jurisdicción de Justicia y Paz, que con ánimo de enfrentar la responsabilidad de sus actos, tal como fueron, y en todo caso ya con el antecedente de las demás versiones y testimonios allegados. Por lo que si más razonamientos el despacho concluye que, analizados los elementos de prueba en su contexto bajos los principios de la sana crítica no hay lugar a rebaja por confesión, como quiera que no se concretan las exigencias del artículo 283 de la ley 600-00 como fundamento de dicha figura.

8. DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS

El campo de protección, restablecimiento y restitución de los derechos que le asisten a las víctimas en el proceso penal, ha sido ampliado, teniendo en cuenta los estándares internacionales, en el sentido de no solo abarcar el interés pecuniario, sino además la posibilidad de saber lo que sucedió, a

⁵⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Auto 26-enero-05, radicado 23010 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón

que no haya impunidad y a tener acceso a la justicia para efectividad de sus derechos; ello atendiendo las disposiciones internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia⁶⁰.

Con esos parámetros el constituyente le proporcionó rango superior a los derechos de las víctimas, en aras de propender por el goce efectivo de los derechos, promoviendo su participación en el proceso penal para lograr la concreción de los derroteros antes enunciados, los cuales también abarcan una dimensión colectiva, cuando hay afectación de comunidades, como en el derecho internacional humanitario; y una individual, que corresponde a la adopción de medidas particulares frente a los derechos restitución, indemnización, e inhabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, es decir, todos los daños y perjuicios irrogados a la víctima⁶¹.

8.1. Perjuicios materiales

Frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido, en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P.-, se procedería a la determinación de los materiales en concreto, de no ser porque observando también los factores contenidos en el inciso 2 del artículo 97 ibídem, la exigencia normativa y lógica además, es que deben encontrarse debidamente probados.

En el presente trámite, no se presentó demanda de parte civil, como tampoco hay manifestación alguna de quiénes se anunciaron como hijos de la víctima,⁶² en torno a la concreción de daños irrogados, luego ante esta situación, no puede el despacho entrar a tasar unos perjuicios sin la certeza de su causación, porque el daño debe ser cierto y no puede señalarse basado en hipótesis, máxime que como lo ha indicado la jurisprudencia en

⁶⁰ C-209/07

⁶¹ C-454/06

⁶² Fs 27 y 115 declaración 6 de diciembre de 2007, "José Rolón Bermúdez" y F 114 declaración 6 de diciembre de 2007 "Monguí Rolón Bermúdez" de esta actuación

materia de precisión de daños y perjuicios, el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización⁶³, principio vigente frente al ordenamiento jurídico del Estado.

8.2. De los perjuicios morales

En este punto, aun cuando no hay comprobaciones específicas en torno a la producción de perjuicios morales, debe señalarse que si bien dentro del plenario se recibió declaración a FRANCISCO JOSE MONTOYA HERRERA⁶⁴ en calidad de cuñado de la occisa y a MARICELA MONTOYA ROPERO⁶⁵ sobrina, nada se dijo en relación a posibles perjuicios y/o la existencia de otros familiares cercanos a la víctima, lo que resulta insuficiente para señalar un perjuicio por la relación afectiva o aflicción por su fallecimiento, como que es escasa la información sobre este tópico lo cual impide su tasación y en esa medida este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno. Todo lo anterior sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado, como una de las alternativas previstas en la legislación.

Del mismo modo se dispondrá la inscripción de la presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005, en virtud a que la víctima SOR MARÍA ROPERO ALBERNIA fue ejecutada por miembros de las autodefensas unidas de Colombia - AUC con influencia en la ciudad de Cúcuta, a fin de se proceda a su emplazamiento.

9. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El sentenciado LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ, no reúne las condiciones establecidas en el artículo 63 del Código Penal, para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en razón a que el monto de la pena impuesta sobrepasa en gran manera el requisito objetivo determinado en la citada disposición, por ello

⁶³ Sentencia Rad. 12.555 , 10 de Agosto 2001, Consejo de Estado, M.P. Hernández Henríquez.

⁶⁴ F 6 c 1 de esta actuación

⁶⁵ F 8 c 1 de esta actuación

al no tener cabida el requisito objetivo, releva al operador judicial de cualquier otro pronunciamiento respecto del subjetivo.

En lo que atañe al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo, igualmente, por ausencia de los requisitos mínimos para concederla, no hay lugar a reconocimiento.

En consecuencia, el sentenciado deberá cumplir en su integridad la pena aquí impuesta, en el establecimiento carcelario que para tal efecto determine el -INPEC-.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONDENAR a **LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ**, alias "**ALEX**", C.C. No. 88.229.608, a la pena principal de **DOSCIENTOS NUEVE (209) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.100 S.M.L.M.V.**, como coautor del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO** y a la pena accesoria de Interdicción de Derechos y funciones públicas de **NOVENTA (90) MESES**.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de IMPONER condena civil contra **LENIN GEOVANNI PALMA BERMUDEZ**, alias "**Alex**", por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR la inscripción de presente decisión al Fondo para la Reparación de las Víctimas, conforme al artículo 54 de la Ley 975 de 2005; en virtud a que la víctima SOR MARÍA ROPERO ALBERNIA fue ejecutada por miembros de las autodefensas unidas de Colombia - AUC con influencia en la ciudad de Cúcuta.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

QUINTO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.- En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- de CUCUTA (N. SANTANDER), para lo pertinente, por competencia territorial y por tratarse este de un programa de descongestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez, **TERESA ROBLES MUNAR**